Rol 4281-14-R

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL LA FLORIDA
DEPARTAMENTO DE SANTIAGO

La Florida, veintidós de junio de dos mil quince

Certifíquese por el Sr. Secretario del tribunal si la sentencia de autos se encuentra ejecutoriada.

Proveyó don **RAMON PEÑA VILLA**, Juez Titular

Certifico que la sentencia de autos se encuentra ejecutoriada. La Florida, 22 de junio de 2015.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA FLORIDA

La Florida, a quince de Abril del año dos mil quince.

VISTOS:

A fojas 1 a 15, rolan documentos acompañados por la parte denunciante.

A fojas 16 a 28, rola denuncia infraccional deducida por JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado, por el Servicio Nacional del Consumidor, en contra de COMERCIAL LAS BALBOAS LTDA, representada legalmente por don TOMAS ANDRES ENGEL VAS, ambos domiciliados en calle Almirante Pastene Nº 7, oficina 51, Providencia, y en su calidad de intermediario, en contra de ALIMENTOS FRUNA LTDA, representada legalmente por don JOSE ANTONIO SANTIESTEBAN ALVAREZ, ambos domiciliados en Av. Vicuña Mackenna Poniente Nº7323, La Florida, fundado en el hecho de que el SERNAC habría realizado un informe de estudio sobre "Evaluación de rotulación de encendedores a gas de bajo costo" constando con fecha 12 de Diciembre de 2013, que el producto encendedor a gas, marca brinko, adquirido con la intermediaria ALIMENTOS FRUNA LTDA., según consta en boleta Nº 0001185033 de fecha 11 de Noviembre de 2013, ubicada en Av. Vicuña Mackenna Poniente Nº 7323, La Florida, no cumpliría con la normativa vigente por no indicar en su rotulado de seguridad, la frase "nunca perforar o colocar a la acción del fuego".

A fojas 36 a 60, 65 a 89, 95 a 127, 165 a 197, rolan documentos acompañados por las partes denunciadas

A fojas 61, rola indagatoria de TOMAS ANDRES ENGEL VAS, quien expone su versión de los hechos.

A fojas 90, rola presentación de JOSE ANTONIO SANTIESTEBAN ALVAREZ en representación de ALIMENTOS FRUNA LTDA, quien rinde su indagatoria por escrito.

A fojas 128 a 138, rola presentación de CRISTIAN AMAT POMES, abogado, en representación convencional de COMERCIAL LAS BALBOAS LTDA., quien contesta la denuncia infraccional.

A fojas 139 a 148, rola presentación de CRISTIAN AMAT POMES, abogado, en representación convencional de ALIMENTOS FRUNA LTDA., quien contesta la denuncia infraccional.

A fojas 149, rola acta de comparendo de contestación de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de JUAN PABLO IGLESIAS MUJICA, habilitado de derecho por la parte de SERNAC y de CRISTIAN AMAT POMES, abogado, por COMERCIAL LAS BALBOAS LTDA. y por ALIMENTOS FRUNA LTDA. Llamadas las partes a conciliación ésta no se produce, suspendiéndose audiencia.

A fojas 198, rola acta de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de JUAN PABLO IGLESIAS MUJICA, habilitado de derecho por la parte de SERNAC y de JULIO SEPULVEDA MOLINE, habilitado de derecho, por COMERCIAL LAS BALBOAS LTDA. y en rebeldía de la parte de ALIMENTOS FRUNA LTDA.

A fojas 211 a 218, rola presentación de ERICK ORELLANA JORQUERA, habilitado de derecho, por la parte denunciante SERNAC, solicitando se tenga presente.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA FLORIDA

A fojas 220, rola presentación de téngase presente de CRISTIAN AMAT POMES, abogado, por COMERCIAL LAS BALBOAS LTDA.

A fojas 224 a 249, rolan documentos acompañados por la parte denunciada COMERCIAL LAS BALBOAS LTDA.

A fojas 252, quedan estos autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que la presente causa se inició por denuncia formulada por JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado, por el Servicio Nacional del Consumidor, en contra de COMERCIAL LAS BALBOAS LTDA, representada legalmente por don TOMAS ANDRES ENGEL VAS y en su calidad de intermediario, en contra de ALIMENTOS FRUNA LTDA, representada legalmente por don JOSE ANTONIO SANTIESTEBAN ALVAREZ, fundado en el hecho de que el SERNAC habría realizado un informe de estudio sobre "Evaluación de rotulación de encendedores a gas de bajo costo" constando que el producto encendedor a gas, marca brinko, adquirido con la intermediaria ALIMENTOS FRUNA LTDA., no cumpliría con la normativa vigente por no indicar en su rotulado de seguridad, la frase "nunca perforar o colocar a la acción del fuego".

2º) Que según se ha descrito precedentemente, la conducta infraccional consistiría en la infracción a los artículos 3º letras b) y d), artículo 23, 29, 45 y 46 de la Ley Nº 19.496 del Consumidor.

3º) Que CRISTIAN AMAT POMES, abogado, por las partes denunciadas COMERCIAL LAS BALBOAS LTDA. y ALIMENTOS FRUNA LTDA., señala que los encendedores de que dan cuenta la denuncia, habrían sido certificados por la empresa CESMEC, autorizada por SEC, aprobando el producto y el rotulado de seguridad del producto, lo que constaría en el Nº certificado SEC 79816, respecto del encendedor BRINKO, emitido conforme al protocolo de análisis y/o ensayos de productos de gas Nº 89/1, relativo a los encendedores, requisitos de seguridad, dictado por la SEC, conforme a la Norma Chilena Nº 2359 (Nch2359.of2000), por lo que sus representadas no habrían incurrido en ninguna de las supuestas infracciones denunciadas por el SERNAC. Menciona además que cada uno de los encendedores comercializados por sus representadas contendrían la etiqueta de seguridad, conforme constaría de la página 23 del certificado emitido por el CESMEC, el cual acreditaría el cumplimiento al numeral 7 de la Nch 2539.of2000, que regula el marcado del producto.

4º) Que la parte denunciante SERNAC, señala que según lo dispondría la Norma Chilena Nº 2539, ya descrita, los encendedores importados y comercializados por los denunciados al no contar en su etiquetado con la afirmación "nunca perforar o colocar a la acción del fuego" estaría incurriendo en una infracción flagrante a un deber de información obligatorio además de ser un deber de seguridad toda vez que se trata de una afirmación relacionada con el uso correcto de estos aparatos, por lo que con la sola inobservancia de la norma estaría actuando en forma culpable, estimando que resultaría necesario cumplir con todas las indicaciones establecidas en el punto 6.2.1. de la norma chilena en comento.

5º) Que efectivamente es la mencionada NCh 2539 la que en su numeral 6 relativo a Instrucciones y Advertencias señala que "todos los encendedores deben tener una información de seguridad apropiada (instrucciones o advertencias, o ambos) que comunique al usuario el

método de uso apropiado". Y en el numeral 6.2.1. dispone: "Para todos los tipos de encendedores, la información de seguridad debe estar acompañada de la palabra ADVERTENCIA muy próxima a las informaciones de seguridad, y debe contener las afirmaciones siguientes: letras a) y b). A continuación agrega que "La información de seguridad debe contener lo más importante de lo siguiente, según el tipo de encendedor enumerando las letras c), d) f) y g) siendo ésta última la que señala: "Nunca perforar o colocar a la acción del fuego".

6º) Que este tribunal estima que la enumeración del punto 6.2.1. de la Norma Chilena 2539, no es taxativa en lo que dice relación con las indicaciones de las letras c) en adelante, porque claramente señala que debe contener lo más importante de lo siguiente según el tipo de encendedor, en cambio, en relación con la letra a) del punto analizado la norma es clara con respecto a resaltar que "debe contener las afirmaciones siguientes" además de agregar "(La información debe ser enfática y claramente distinguible)".

7º) Que analizados los antecedentes allegados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, no permiten a este sentenciador concluir que COMERCIAL LAS BALBOAS LTDA, representada legalmente por don TOMAS ANDRES ENGEL VAS y en su calidad de intermediario, ALIMENTOS FRUNA LTDA, representada legalmente por don JOSE ANTONIO SANTIESTEBAN ALVAREZ., serían responsables de la infracción denunciada de conformidad a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, por lo que serán absueltos.

8º) Que con respecto a lo solicitado por la parte denunciada COMERCIAL LAS BALBOAS LTDA a fojas 220, este sentenciador ya se pronunció al respecto a fojas 162 y 209 de autos.

Por estas consideraciones y teniendo presente las facultades conferidas por las Leyes 15.231 y 18.287,

SE RESUELVE:

No ha lugar al denuncio de fojas 16 a 28., en consecuencia, se absuelve a COMERCIAL LAS BALBOAS LTDA, representada legalmente por don TOMAS ANDRES ENGEL VAS y en su calidad de intermediario, a ALIMENTOS FRUNA LTDA, representada legalmente por don JOSE ANTONIO SANTIESTEBAN ALVAREZ., ambos ya individualizados en autos, por no haberse acreditado por los medios de prueba legal su responsabilidad infraccional en los hechos denunciados.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese al SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.
Rol 4.281-14-RP

Dictada por don RAMON PEÑA VILLA, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de La Florida.